

Documentos Básicos del MESECVI



OEA | Más derechos
para más gente



Documentos Básicos del MESECVI

La **Organización de los Estados Americanos** (OEA) reúne a los países del hemisferio occidental para promover la democracia, fortalecer los derechos humanos, fomentar el desarrollo económico, la paz, la seguridad, la cooperación y avanzar en el logro de intereses comunes. Los orígenes de la Organización se remontan a 1890, cuando las naciones de la región formaron la Unión Panamericana con el objetivo de estrechar las relaciones hemisféricas. Esta unión se convirtió en la OEA en 1948, luego que 21 naciones adoptaran su Carta. Desde entonces la Organización se ha expandido para incluir a las naciones del Caribe de habla Inglés y Canadá, y hoy todas las naciones independientes de Norte, Sur y Centroamérica y el Caribe conforman sus 35 Estados miembros.

El **Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará** (MESECVI) es un sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención. El Mecanismo está financiado por contribuciones voluntarias de los Estados Parte de la Convención y otros donantes, y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA actúa como su Secretaria Técnica.

Documentos Básicos del MESECVI (2ª edición*)

*La presente edición es una versión actualizada del documento original, publicado en 2008.

Copyright ©2018

Todos los derechos reservados

OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission of Women. Follow-up Mechanism to the Belém do Pará Convention (MESECVI). Documentos básicos del MESECVI / Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres.
p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/II.6.18)

ISBN 978-0-8270-6748-6

1. Women--Violence against--America. 2. Women's rights--America. 3. Inter-American Convention on the Prevention, Punishment and Eradication of Violence against Women, "Convention of Belém do Pará" (1994). I. Title. II. Series.
OEA/Ser.L/II.6.18

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

1889 F Street NW

Washington, DC, 20006

Estados Unidos

Tel: 1-202-370-4579

Fax: 1-202-458-6094

Correo electrónico: mese cvi@oas.org

Página Web: <http://www.oas.org/es/mese cvi>

Twitter: @MESECVI

Diseño y diagramación: Elena Domínguez

ÍNDICE

Documentos Básicos del MESECVI

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"	7
Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"	19
Reglamento de la Conferencia de los Estados Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (MESECVI)	29
Reglamento del Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"	39

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
“CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”



(Adoptada en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrada en Belém do Pará, Brasil, del 6 al 10 de junio de 1994)

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea o no¹ que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

1 Traducción correspondiente a las versiones originales del texto en francés, inglés y portugués.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de

tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a.** fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b.** modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c.** fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.

En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los

Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a.** no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b.** no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELÉM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ESTATUTO DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA
PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER “CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ”



(Aprobado en la Primera Conferencia de Estados Parte,
celebrada en Washington, D.C., el 26 de octubre de 2004)

PREÁMBULO

Teniendo en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y que es necesario fortalecer la cooperación entre los Estados Partes en el desarrollo de los mecanismos, políticas, programas y planes necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

Reconociendo que hasta la fecha se han logrado avances importantes en la implementación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, tanto en el ámbito internacional como nacional, mediante el avance del ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes y el desarrollo de políticas, programas y planes implementados por los Mecanismos Nacionales de la Mujer y otras instituciones y organismos del Estado;

Destacando que la existencia de un mecanismo que permita dar seguimiento y analizar la forma en que la Convención está siendo implementada y que facilite la cooperación entre los Estados Partes entre sí y el conjunto de los Estados Miembros de la OEA contribuirá a la consecución de los propósitos de la misma; y

Dando cumplimiento a los mandatos adoptados por la Trigésima Primera Asamblea de Delegadas de la CIM (CIM/RES. 224 (XXXI-O/02)) de iniciar un proceso para establecer el modo más apropiado de dar seguimiento a la Convención de Belém do Pará, y por la Asamblea General de la OEA en su “Tercer Informe Bial sobre Cumplimiento de la Resolución AG/RES. 1456 (XXVII-O/97) “Promoción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ‘Convención de Belém do Pará’”,

La Conferencia de los Estados Partes conviene en el siguiente Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará:

Artículo 1. Propósitos / objetivos

- 1.1** Los propósitos del Mecanismo serán:
- a.** Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Partes de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados;
 - b.** Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella; y
 - c.** Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Partes, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y Observadores Permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.

Artículo 2. Principios fundamentales

2.1 El Mecanismo de Seguimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes en la Convención se desarrollará en el marco de los propósitos y principios establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En tal sentido, las atribuciones de este mecanismo y los procedimientos que emplee deberán tener en cuenta los principios de soberanía, de no-intervención y de igualdad jurídica de los Estados, así como la necesidad de respetar la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

Artículo 3. Características

3.1 El Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención es de carácter intergubernamental y tiene las siguientes características:

- a.** Será imparcial y objetivo en su operación y en las conclusiones y recomendaciones que emita;
- b.** Garantizará una aplicación justa y un tratamiento igualitario entre los Estados Partes;

- c.** Podrá formular recomendaciones a los Estados Partes y dar seguimiento al cumplimiento de las mismas;
- d.** Será un ejercicio desarrollado sobre una base consensual y sobre la base del principio de cooperación entre los Estados Parte; y
- e.** Establecerá un adecuado equilibrio entre la confidencialidad de la evaluación y la transparencia del proceso.

Artículo 4. Miembros

4.1 Todos los Estados Partes de la Convención serán miembros, estarán representados y participarán en el mecanismo de seguimiento. Los Estados Miembros de la OEA que no sean parte de la Convención, y que así lo soliciten, podrán participar en calidad de observadores.

Artículo 5. Estructura

5.1 El Mecanismo de Seguimiento constará de dos órganos: la Conferencia de los Estados Partes, en adelante “la Conferencia”, y el Comité de Expertas/os, en adelante “el Comité”.

5.2 La Conferencia es el órgano político del Mecanismo, estará integrada por representantes de todos los Estados Partes de la Convención y se reunirá de manera ordinaria cada dos años y de manera extraordinaria cuantas veces lo considere necesario.

5.3 El Comité es el órgano técnico del Mecanismo y estará integrado por expertas/os en la esfera abarcada por la Convención, quienes ejercerán sus funciones a título personal. Serán designadas/os por cada uno de los Estados Partes de la Convención, entre sus nacionales. El Comité se reunirá en función de su propio plan y metodología de trabajo.

5.4 La Secretaría de la Conferencia y del Comité será la Secretaría General de la OEA a través de la Secretaría Permanente de la CIM y con el asesoramiento, cuando corresponda, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Artículo 6. Responsabilidades

6.1 Las responsabilidades de la Conferencia son:

- a.** Formular directrices generales para el trabajo del Comité y actuar como su órgano consultor;
- b.** Recibir, analizar y evaluar los informes del Comité;
- c.** Publicar y difundir, en coordinación con la Secretaría General de la OEA, el informe final del Mecanismo; y
- d.** Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo.

6.2 Las responsabilidades del Comité son:

- a.** Formular su propio reglamento;
- b.** Elaborar la metodología y definir un cronograma de trabajo;
- c.** Recibir y evaluar los informes de los Estados Partes y emitir sus recomendaciones; y
- d.** Presentar sus informes a la Conferencia.

Artículo 7. Sede

7.1 El Mecanismo de Seguimiento tendrá su sede en la Organización de los Estados Americanos, en la Secretaría Permanente de la CIM.

Artículo 8. Funcionamiento

8.1 Selección de disposiciones y metodología:

- a.** La Secretaría someterá a consideración del Comité un documento en el que seleccionará las disposiciones incluidas en la Convención cuya aplicación por los Estados Partes podrá ser objeto de análisis y decidirá, de acuerdo con los recursos financieros disponibles, cuál será la duración del período de sesiones que se dedicará a ese trabajo, el cual se denominará ronda, y cuántos informes serán considerados en cada sesión.

- b.** En cada ronda, la Secretaría preparará un cuestionario sobre las disposiciones que se hayan seleccionado. El cuestionario, una vez aprobado por el Comité, será remitido a los Estados Partes, quienes se comprometen a darle respuesta dentro del plazo fijado por el propio Comité. Las respuestas al cuestionario deben ser circuladas entre todos los integrantes del Comité.
- c.** Al principio de cada ronda, el Comité analizará la información correspondiente a cada Estado Parte y fijará un calendario para llevar a cabo dicho análisis mediante el uso de un medio imparcial y previamente determinado, como son el orden alfabético, el sorteo o el orden cronológico de ratificación de la Convención. La Secretaría hará pública esta información.
- d.** A fin de desarrollar sus labores, el Comité determinará la metodología apropiada para cumplir con su plan de trabajo.

8.2 Informe final:

- a.** Al terminar la revisión de los informes de todos los Estados Partes en cada ronda, el Comité emitirá un informe final con las recomendaciones correspondientes, que incluya las observaciones de cada Estado Parte que haya sido analizado, el cual será remitido a la Conferencia y, una vez hecho público, a la Asamblea de Delegadas de la CIM.

8.3. Seguimiento de las recomendaciones:

- a.** El Comité establecerá las modalidades necesarias para dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que se formulen en el informe final sobre cada Estado Parte.

Artículo 9. Tratamiento igualitario

9.1 Para asegurar la eficiencia del Mecanismo y lograr que este sea una evaluación entre iguales, cuyo objeto es el de fortalecer la comunicación y el intercambio de experiencias entre los Estados Parte, el Comité de Expertas/os deberá tener en cuenta que:

- a.** Todos los Estados Partes serán analizados en el marco de la ronda, y de acuerdo con los mismos criterios y procedimientos;

- b.** Los cuestionarios serán iguales para todos los Estados Partes; y
- c.** Todos los informes de los Estados Partes deberán tener la misma estructura.

Artículo 10. Cooperación intergubernamental y participación de la sociedad civil

10.1 La Conferencia de Estados Partes y el Comité del Mecanismo de Seguimiento de la Convención tienen carácter intergubernamental. La Conferencia y el Comité tendrán la facultad de invitar en sus sesiones plenarias a los Estados que no son parte de la Convención.

10.2 El Comité, a fin de obtener mayores elementos de análisis, incluirá en su reglamento disposiciones que garanticen la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en particular aquellas relacionadas con el objeto de la Convención de Belém do Pará, de conformidad con los principios contenidos en las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA (CP/RES. 759 (1217/99)) y la definición de sociedad civil contenida en la resolución AG/RES. 1661 (XXIX-O/99).

10.3 Considerando los propósitos del Mecanismo de Seguimiento y en el marco del Programa sobre Derechos Humanos de la Mujer, Equidad e Igualdad de Género, el Comité cooperará con todos los Estados Miembros de la OEA que así lo soliciten, teniendo en cuenta las actividades en curso en la Organización, e informará al respecto a la Conferencia.

10.4 Los Estados Partes establecerán mecanismos que faciliten la cooperación y asistencia técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas a fin de dar cumplimiento a la Convención.

Artículo 11. Recursos

11.1 Las actividades del Mecanismo de Seguimiento serán financiadas por un fondo específico creado con este propósito, mediante contribuciones de los Estados Partes de la Convención, los Estados Miembros que no son parte de la Convención, los Estados Observadores Permanentes, los organismos financieros internacionales, otros recursos externos y toda otra contribución que pueda recibirse de acuerdo con las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dichas contribuciones podrán incluir ofrecimientos

de los Estados Partes para organizar y ser sede de las reuniones de los órganos del Mecanismo.

11.2 La Conferencia de los Estados Partes podrá establecer criterios para determinar contribuciones regulares.

Artículo 12. Revisión periódica del Mecanismo

12.1 La Conferencia examinará periódicamente el funcionamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta las observaciones del Comité, y podrá introducir las modificaciones que estime convenientes.

Artículo 13. Informe a la Asamblea General de la OEA

13.1 La Conferencia, en colaboración con la Secretaría, informará cada dos años a la Asamblea General de la OEA sobre los trabajos realizados durante ese período, relativo a los avances y desafíos y mejores prácticas que emanen de los informes finales y, en su caso, formulará recomendaciones generales si lo estimara procedente.

Artículo 14. Disposición transitoria

14.1 El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de su adopción para aquellos Estados que han depositado el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de *Belém do Pará*”.

REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTE.
DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN
DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
“CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ” (MESECVI)



(Aprobado en la primera sesión plenaria de la Segunda
Conferencia de Estados Partes celebrada en
Caracas, Venezuela, el 9 de julio de 2008)

I. ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Alcance del Reglamento.

El presente Reglamento regirá la organización y el funcionamiento de la Conferencia de los Estados Partes del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará (MESECVI), en adelante la Conferencia y el Mecanismo, respectivamente.

La Conferencia cumplirá sus funciones en el marco de los propósitos, principios fundamentales, características y demás disposiciones establecidas en el Estatuto del Mecanismo, en adelante el Estatuto, y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Los casos no previstos en este Reglamento y que no lo estén en el Estatuto ni en la Carta de la OEA, podrán ser resueltos por la Conferencia, o cuando la Conferencia no esté sesionando, por el/la Presidente/a en consulta con los/las Vicepresidentes/as y los Estados Partes.

II. NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA

Artículo 2. Naturaleza.

La Conferencia, como órgano político del Mecanismo, tiene la autoridad y responsabilidad general de instrumentar el Mecanismo y de adoptar las decisiones o procedimientos que estime conducentes para la consecución de sus objetivos.

Artículo 3. Composición.

La Conferencia está integrada por representantes de todos los Estados Partes del Mecanismo. Los Estados Partes designarán un/a jefe/a de delegación y los/as delegados/as que consideren necesarios.

Artículo 4. Funciones.

Son funciones de la Conferencia:

- a.** Formular directrices generales para el trabajo del Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo y actuar como su órgano consultor;
- b.** Recibir, analizar y evaluar los informes del CEVI;
- c.** Publicar y difundir, en coordinación con la Secretaría General de la OEA, el informe final del Mecanismo;
- d.** Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo;
- e.** Informar cada dos años a la Asamblea General de la OEA sobre los trabajos realizados durante ese período, relativo a los avances y desafíos y mejores prácticas que emanen de los informes finales y, en su caso, formular recomendaciones generales si lo estimara procedente;
- f.** Examinar periódicamente el funcionamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta las observaciones del CEVI, e introducir las modificaciones que estime convenientes; y,
- g.** Establecer criterios para determinar contribuciones regulares.

III. PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

Artículo 5. Presidencia y Vicepresidencias.

La Conferencia tendrá un/a Presidente/a y dos Vicepresidentes/as que serán elegidos/as al comienzo de cada reunión ordinaria. Dichas autoridades ejercerán sus funciones hasta la siguiente Reunión de la Conferencia, incluidas las reuniones extraordinarias que llegaran a celebrarse. En caso de ausencia del/de la Presidente/a, el/la primer/a Vicepresidente/a ocupará su lugar y, en su ausencia lo hará el/la segundo/a Vicepresidente/a.

Artículo 6. Funciones.

Las funciones de la Presidencia son:

- a. Proponer, en colaboración con el Estado sede, si lo hubiera, el temario y calendario provisional de la Reunión de la Conferencia;
- b. Abrir y clausurar las sesiones así como dirigir y moderar los debates;
- c. Someter a la consideración y aprobación de la Conferencia el proyecto de temario y el proyecto de calendario de la Reunión de la Conferencia, así como los puntos en debate que requieran decisión y anunciar los resultados;
- d. Dar seguimiento a las decisiones de la Conferencia e informar a los Estados Partes cuando corresponda;
- e. Coordinar el trabajo de los órganos del Mecanismo y presentar las propuestas que considere adecuadas para el mejor funcionamiento del mismo;
- f. Decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones;
- g. Representar a la Conferencia ante el CEVI;
- h. Representar al Mecanismo ante los Órganos de la OEA y en los actos, conferencias o actividades a las que sea invitada;
- i. Instalar las comisiones de las reuniones de la Conferencia que fueran necesarias; y
- j. Las demás que le confieran este Reglamento y la Conferencia.

IV. SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Artículo 7. Secretaría.

La Secretaría Permanente de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es la Secretaría Técnica de la Conferencia, y tendrá las siguientes funciones:

- a. Preparar los documentos para cada Reunión de la Conferencia y someterlos a la aprobación de la Presidencia;
- b. Custodiar todos los documentos y archivos de la Conferencia;
- c. Difundir en la página Web de la CIM u otro medio apropiado, la información y documentos públicos relacionados con el Mecanismo así como el Informe Final del CEVI emitido al final de cada ronda de evaluación multilateral, una vez que éstos sean de carácter público de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto, y el Informe Final de la Conferencia;
- d. Servir de punto central de coordinación y contacto para el envío e intercambio de documentos y comunicaciones entre la Conferencia, el CEVI, los órganos de la OEA y otras organizaciones o instituciones;
- e. Elevar el Informe final de la reunión de la Conferencia y el Informe Hemisférico a la Asamblea de Delegadas de la CIM y a la Asamblea General de la OEA;
- f. Elaborar las actas resumidas de las reuniones de la Conferencia;
- g. Presentar informes financieros a los donantes, cuando así lo soliciten;
- h. Las que correspondan para el efectivo cumplimiento de sus funciones, y
- i. Las demás que le encargue la Conferencia.

V. REUNIONES DE LA CONFERENCIA

Artículo 8. Sede.

La Conferencia podrá celebrar reuniones en el Estado Parte que ofrezca ser sede o en su defecto en la sede de la Secretaría General de la OEA.

Dicho ofrecimiento, si no fuera efectuado en la reunión anterior de la Conferencia, deberá ser comunicado por escrito al/ a la Secretario/a General de la OEA, quien informará al respecto a todos los Estados Partes a través de sus Misiones Permanentes ante la OEA.

Artículo 9. Convocatoria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Estatuto, la Conferencia se reunirá de manera ordinaria cada dos años y de manera extraordinaria cuantas veces lo considere necesario.

El/La Secretario/a General de la OEA convocará las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia mediante comunicación dirigida a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Partes a través de sus Misiones Permanentes ante la OEA, con copia a las Autoridades Nacionales Competentes (ANC).

Artículo 10. Reuniones preparatorias.

El Estado que ejerza la Presidencia de la Conferencia convocará a los Estados Partes del Mecanismo a reuniones preparatorias de la reunión de la Conferencia. El objeto de estas reuniones será, entre otros:

- a.** Definir la sede y fecha de la próxima Reunión de la Conferencia, en caso que no haya sido determinada en la última Reunión de la Conferencia;
- b.** Considerar los proyectos de calendario y temario de la Reunión de la Conferencia;
- c.** Acordar los documentos que serán presentados a consideración de la Conferencia;
- d.** Acordar el método y las comisiones de trabajo;
- e.** Establecer el orden de precedencia conforme al Artículo 17 de este Reglamento; y
- f.** Acordar la duración aproximada de la Reunión de la Conferencia.

Artículo 11. Delegaciones.

La acreditación de las delegaciones que designen los Estados Partes se hará por medio de comunicación escrita dirigida al/a la Secretario/a General de la OEA a través de la Secretaría Técnica de la Conferencia.

VI. INVITADOS/AS

Artículo 12. Estados no Parte.

Los Estados Miembros de la OEA que no sean Parte de la Convención, y que así lo soliciten, podrán ser invitados a participar en las Reuniones de la Conferencia y en sus reuniones preparatorias, en calidad de observadores.

Artículo 13. Observadores Permanentes.

A la Reunión de la Conferencia podrán ser invitados a asistir los Observadores Permanentes de la OEA, si así lo solicitaren.

Artículo 14. Órganos y organismos.

A la Reunión de la Conferencia podrán ser invitados los órganos y organismos interamericanos, subregionales y hemisféricos, así como los internacionales. Los mismos podrán intervenir en la manera que el/la Presidente/a de la Conferencia lo decida.

Artículo 15. Sociedad Civil.

Cuando se considere conveniente, la Presidencia, en consulta con los Estados Partes en las reuniones preparatorias podrán invitar a asistir a la Reunión de la Conferencia a representantes de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con los temas de la Convención, de conformidad con los principios contenidos en las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA (CP/RES. 759 (1217/99)).

Artículo 16. Invitados Especiales.

A la Reunión de la Conferencia podrán ser invitados a asistir los/as invitados/as especiales que el/la Presidente/a considere pertinente.

Artículo 17. Precedencia.

El orden de precedencia de las delegaciones se establecerá mediante sorteo en una reunión preparatoria. Para estos efectos se seguirá el orden alfabético del nombre en español de los Estados.

Artículo 18. Idiomas.

Son idiomas oficiales de la Reunión de la Conferencia el español, el francés, el inglés y el portugués.

VII. SESIONES DE LA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA

Artículo 19. Sesiones.

La Reunión de la Conferencia celebrará una sesión inaugural, sesiones plenarias, y una sesión de clausura. Dichas sesiones serán públicas. Sin embargo, podrán ser privadas si así lo dispusiere el/la Presidente/a o lo solicitare cualquiera de los/as representantes.

Artículo 20. Relator/a.

La Conferencia elegirá los/as relatores/as que sean necesarios/as. Dichos relatores/as elaborarán un informe escrito que será presentado verbalmente a la reunión de la Conferencia antes de finalizar y que será incluido en el Informe Final de la misma.

Artículo 21. Adopción de decisiones.

En las deliberaciones de la Conferencia, cada Estado Parte tendrá derecho a un voto. Las decisiones requerirán el voto afirmativo de la mayoría de los Estados Partes participantes en la reunión de la Conferencia, salvo lo previsto en el Artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 22. Quórum.

El quórum para sesionar estará constituido por la mayoría de los Estados Partes de la Conferencia.

VIII. ACTAS E INFORME FINAL

Artículo 23. Actas.

Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de trabajo las cuales deberán contener una síntesis de los debates y el texto íntegro de las decisiones aprobadas.

La Secretaría distribuirá a las delegaciones, tan pronto como sea posible, el texto provisional del acta de cada sesión en todos los idiomas oficiales de la Conferencia. Las delegaciones podrán presentar a la Secretaría de la Conferencia las correcciones que estimen necesarias, dentro de un plazo de 15 días a partir de la distribución de dicho texto.

Artículo 24. Informe Final de la Reunión de la Conferencia.

Se presentará un Informe Final de la Reunión de la Conferencia el cual incluirá, además de las decisiones, conclusiones y acuerdos de la misma, los antecedentes sobre su organización, la lista de participantes, y la información básica sobre el desarrollo de la Reunión de la Conferencia así como los informes de los/as Relatores/as correspondientes.

IX. DEL REGLAMENTO

Artículo 25. Adopción y vigencia del Reglamento.

El presente Reglamento será adoptado por la Segunda Reunión de la Conferencia de Estados Partes y entrará en vigor a partir de su adopción.

Artículo 26. Modificación del Reglamento.

El Reglamento solo podrá ser modificado por la Conferencia mediante la mayoría calificada de las dos terceras partes de los Estados Partes.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE EXPERTAS/OS DEL
MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN
DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
“CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”



(Aprobado en la duodécima reunión del Comité
de Expertas (CEVI), celebrada en
Lima, Perú, del 13 al 15 de octubre de 2015)

I. Alcance del Reglamento

Artículo 1. Alcance del Reglamento

El presente Reglamento regirá la organización y el funcionamiento del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de *Belém do Pará*” (MESECVI), en adelante, respectivamente, el Comité, y la Convención.

El Comité, el órgano técnico del Mecanismo, cumplirá sus funciones en el marco de los propósitos, principios fundamentales, características y demás disposiciones establecidas en el Estatuto del MESECVI, en adelante el Estatuto, de las decisiones que adopte la Conferencia de los Estados Partes, en adelante la Conferencia, y, en lo pertinente, de la Carta de la OEA.

Los casos no previstos en este Reglamento y que no lo estén en el Estatuto ni en la Carta de la OEA, podrán ser resueltos por el Comité en consulta con la Conferencia.

II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EXPERTAS

Artículo 2. Composición del Comité

El Comité estará integrado por expertas en la esfera abarcada por la Convención y ejercerán sus funciones de manera independiente, autónoma y a título personal. Las expertas no participarán en la evaluación de su propio país.

Las expertas titulares y suplentes del Comité deberán tener conocimientos técnicos sólidos y experiencia en los diferentes temas abarcados por la Convención.

Las expertas ejercerán sus funciones por lo menos durante un período de tres años a través de su participación efectiva durante las reuniones y desde su país cuando así se requiera.

Se entenderá por participación efectiva la presencia de la experta en las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité, de manera presencial o a través de medios virtuales.

Los Estados Partes asegurarán la estabilidad y continuidad de la experta durante todo el proceso de evaluación para facilitar el desarrollo de las tareas. Cada Estado Parte será responsable de la participación de su experta.

Los Estados Partes deberán comunicar a la Secretaría del MESECVI el nombre y datos personales, tales como dirección, correo electrónico, teléfono y fax de una experta y de, por lo menos, una suplente. Cada Estado Parte deberá comunicar inmediatamente a la Secretaría cualquier cambio en la designación de sus expertas en el Comité.

Artículo 3. Funciones del Comité

De acuerdo con lo previsto en el Estatuto, el Comité será responsable del análisis técnico de la implementación de la Convención por los Estados Partes. En cumplimiento de este cometido, el Comité desempeñará las siguientes funciones:

- a.** Adoptar su cronograma de trabajo anual y la metodología para el desarrollo de cada ronda de evaluación multilateral, para lo cual la Secretaría elaborará una propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.a. de este Reglamento;
- b.** Seleccionar las disposiciones de la Convención cuya implementación por todos los Estados Partes será objeto de evaluación, en especial los artículos 7 y 8 de la misma;
- c.** Decidir la duración del período que se dedicará a este trabajo, el cual se denominará ronda²;
- d.** Adoptar el cuestionario sobre las disposiciones seleccionadas para cada ronda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento;
- e.** Determinar la conformación de los subgrupos encargados de analizarla información recibida de los Estados Partes que les sean asignados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento. Elegir a las coordinadoras de los subgrupos y a sus suplentes según sea necesario;

2 Conforme a la práctica de otros mecanismos de evaluación interamericanos, la duración de las rondas es de dos años, dedicando el tercer año al seguimiento de la implementación de las recomendaciones emanadas de cada ronda.

- f.** Adoptar los informes de evaluación en relación con cada Estado Parte (informes de país) y el informe hemisférico al terminar cada ronda, de acuerdo con los procedimientos dispuestos en los artículos 19 al 24 de este Reglamento, y elevarlos a la Conferencia, conforme al artículo 6.2. del Estatuto;
- g.** Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes y las organizaciones de la sociedad civil, así como con los organismos internacionales y agencias de cooperación, en el marco de lo dispuesto en la Convención y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto y el artículo 7.n. de este Reglamento;
- h.** Aprobar su informe anual de actividades, el cual será remitido a la Conferencia;
- i.** Analizar periódicamente el funcionamiento del MESECVI y formular las recomendaciones que considere pertinentes a la Conferencia;
- j.** Solicitar la asistencia y lineamientos de la Conferencia, cuando lo considere necesario, para el cumplimiento de sus funciones;
- k.** Aprobar el formulario para el seguimiento de la implementación de recomendaciones a los países;
- l.** Formular las recomendaciones, cuando lo estime pertinente, a los Estados Partes, para que adopten las medidas necesarias, a favor de los derechos humanos de las mujeres, cuando situaciones específicas ameriten un pronunciamiento especial. A tal efecto, la Secretaria Técnica, remitirá la información pertinente;
- m.** Elaborar informes temáticos cuando sea acordado por el Comité de Expertas.

Artículo 4. Presidenta del Comité

El Comité elegirá por consenso entre sus integrantes a una Presidenta y sus dos Vicepresidentas, teniendo en cuenta el principio de representación geográfica. De no ser posible, las elegirá por mayoría simple de sus integrantes. Las Vicepresidentas colaborarán con la Presidenta para el mejor desempeño de sus funciones. La Presidenta y sus Vicepresidentas desempeñarán sus funciones por el período de dos años, con la opción a ser reelegidas por un período adicional. En caso de ausencia temporal

o impedimento de la Presidenta, la sustituirá la Vicepresidenta de mayor antigüedad y el Comité elegirá a una nueva Vicepresidenta.

Artículo 5. Funciones de la Presidenta

- a.** Abrir y clausurar las sesiones plenarios y dirigir los debates;
- b.** Someter a la consideración del Comité los puntos del temario, incluyendo un tema que considere de interés colectivo, acompañado de una metodología para su tratamiento;
- c.** Coordinar con la Secretaría las actividades relacionadas con el funcionamiento del Comité;
- d.** Representar al Comité en la Conferencia y ante los órganos de la OEA;
- e.** Someter a consideración del Comité las propuestas sobre composición y asignación de tareas a los subgrupos que analizarán la información recibida de los Estados Partes;
- f.** Las demás funciones que le confiera este Reglamento.

Artículo 6. Secretaría del Comité

La Secretaría del Comité, conforme al artículo 5.4. del Estatuto, será ejercida por la Secretaría General de la OEA, a través de la Secretaría Permanente de la CIM, con el asesoramiento, cuando corresponda, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y otras áreas pertinentes de la Secretaría General.

Artículo 7. Funciones de la Secretaría del Comité

La Secretaría cumplirá las siguientes funciones:

- a.** Elaborar un proyecto de cronograma de trabajo anual que someterá a la consideración del Comité.
- b.** Elaborar las propuestas de metodología y cuestionario para la evaluación de la implementación de las disposiciones de la Convención a ser consideradas en cada ronda y someterlas a

consideración del Comité, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 17 y siguientes, y en particular el artículo 27 de este Reglamento.

- c.** Enviar simultáneamente las convocatorias de las reuniones del Comité a las expertas y, a través de las misiones permanentes, a las autoridades nacionales competentes y/o a las delegadas titulares ante la CIM.
- d.** Preparar el proyecto de temario para cada reunión del Comité y someterlo a la aprobación de la Presidenta.
- e.** Prestar servicios de secretaría al Comité y a los subgrupos de expertas en todo el proceso de evaluación, incluso en la elaboración del informe hemisférico al final de cada ronda.
- f.** Elaborar, junto con la Presidenta del Comité y los Coordinadores de los subgrupos, el proyecto de informe final que se presentará al Comité, de conformidad con el artículo 24.
- g.** Elaborar el proyecto de informe anual de actividades del Comité y, una vez éste sea aprobado por el Comité, remitirlo a la Conferencia.
- h.** Custodiar todos los documentos y archivos del Comité.
- i.** Difundir por correo electrónico, Internet o cualquier otro medio de comunicación, la información y documentos públicos relacionados con el MESECVI, así como los informes de país y el informe hemisférico al final de cada ronda, una vez que éstos sean de carácter público de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y el Estatuto.
- j.** Servir de punto central de coordinación y contacto para el envío e intercambio de documentos y comunicaciones tanto entre las expertas como del Comité con la Conferencia, los órganos de la OEA y otras organizaciones o instituciones.
- k.** Poner en conocimiento de las integrantes del Comité las comunicaciones que reciba para ser sometidas a su consideración.
- l.** Elaborar las actas resumidas de las reuniones del Comité y llevar el archivo de las mismas.

- m.** Asesorar a las integrantes del Comité en el desempeño de sus funciones cuando le sea requerido.
- n.** Promover y organizar programas de cooperación técnica, en coordinación con otras organizaciones internacionales y agencias de cooperación, para apoyar a los Estados Partes en sus esfuerzos para dar cumplimiento a las recomendaciones que le formule el Comité.
- o.** Elaborar el proyecto de formulario para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a los países y presentarlo al Comité para su aprobación.
- p.** Las demás que le encargue el Comité, o que correspondan a la Secretaría para el efectivo cumplimiento de sus funciones.
- q.** Informar al Comité sobre situaciones, tanto a nivel regional como por país, que ameriten su atención especial, y preparar en su caso, a solicitud de la Presidenta, las comunicaciones requeridas, de conformidad con las directrices que se acuerden para tal fin.

Artículo 8. Sede

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del Estatuto, el Comité tendrá su sede en la Secretaría Permanente de la CIM.

El Comité podrá celebrar reuniones en un Estado Parte distinto al país sede, de conformidad con el artículo 11.1 del Estatuto.

Artículo 9. Autoridad Nacional Competente

Cada Estado Parte designará a una autoridad nacional competente que servirá de enlace con la Secretaría del MESECVI.

Artículo 10. Observadores

De acuerdo con lo previsto en los artículos 4.1. y 10.1. del Estatuto, los Estados Miembros de la OEA que no son parte de la Convención podrán ser invitados a observar las sesiones plenarias del Comité si así lo solicitan.

Artículo 11. Invitadas/os especiales

Las expertas pueden proponer al Comité, por intermedio de la Presidenta, la participación de invitadas/os especiales en las reuniones para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas.

Artículo 12. Financiamiento. Contribuciones voluntarias y subfondo de solidaridad

Las actividades del Comité se financiarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Estatuto, que establece un fondo específico.

En el marco del artículo 11.1 del Estatuto, se creará un subfondo de solidaridad que asegure la participación de las expertas de aquellos países que, por circunstancias especiales, no puedan financiar su participación. Dicho subfondo de solidaridad será administrado por la Secretaría del MESECVI.

Los Estados y/u organismos que realicen contribuciones financieras voluntarias y aportes técnicos o en especie deberán expresar claramente el destino de los mismos. Asimismo se identificarán recursos adicionales con el apoyo de las agencias de cooperación internacional y/u organismos multilaterales.

A los efectos de garantizar la participación y el financiamiento de las expertas para el quórum establecido, en cada reunión de expertas se acordará la fecha de la siguiente reunión. Tres meses antes de esa fecha, la Presidenta del Comité, solicitará a la Secretaría Técnica que inicie los trámites correspondientes con los Estados Partes, de conformidad con el Art. 14 del Reglamento.

Artículo 13. Idiomas

El Comité funcionará con los idiomas de los Estados Partes, que a su vez son los idiomas oficiales de la OEA.

Artículo 14. Quórum

El quórum para sesionar se constituirá con la presencia de la mitad más una de las expertas efectivamente designadas ante el Comité, siempre y cuando no sea menor a doce (12).

Los Estados Partes designarán a sus expertas suplentes al principio de cada ronda o previo a la celebración de una reunión.

Artículo 15. Decisiones

Como regla general, el Comité tomará sus decisiones por consenso. En aquellos casos en que se presenten controversias en torno a una decisión, la Presidenta interpondrá sus buenos oficios y realizará todas las gestiones a su alcance con el fin de llegar a una decisión de consenso.

Agotada esta etapa y no habiéndose llegado a una decisión de consenso, el tema será sometido a votación. Si la decisión se refiere a la adopción del informe final de un país o a la modificación de este Reglamento, requerirá el voto a favor de por lo menos doce (12) expertas.

Los votos podrán ser en favor, en contra o de abstención. Ninguna experta podrá participar en la votación sobre el proyecto de informe de su propio país.

Artículo 16. Comunicaciones y distribución de documentos

Con el objeto de agilizar su distribución y disminuir los costos respectivos, las comunicaciones entre la Secretaría y las expertas y viceversa, así como los documentos para ser considerados por éstos, individualmente, en los subgrupos de análisis o en el plenario del Comité, se remitirán por correo electrónico y simultáneamente a la Misión Permanente ante la OEA del respectivo Estado Parte.

Las respuestas a los cuestionarios por los Estados Partes y cualquier otro documento o información generados durante el proceso de evaluación se remitirán a la Secretaría del Comité a través de las misiones permanentes por correo electrónico, fax o correo convencional.

III. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN MULTILATERAL

Artículo 17. Generalidades

Se realizará una primera ronda de evaluación multilateral para el análisis simultáneo de los informes de todos los Estados Partes, que podrá ser seguida de otras rondas de evaluación cuyo contenido y metodología serán determinados posteriormente por el propio Comité.

La duración de las rondas será de dos años, dedicando el tercer año al seguimiento de la implementación de las recomendaciones emanadas de cada ronda.

Artículo 18. Cuestionario, cronograma de trabajo y metodología de evaluación

La Secretaría del Comité elaborará las propuestas de cuestionario, cronograma de trabajo y metodología para la evaluación de la implementación de las disposiciones de la Convención y las remitirá a las expertas de todos los Estados Partes.

El Comité adoptará las versiones finales del cuestionario, el cronograma de trabajo y la metodología de evaluación.

La Secretaría del Comité remitirá los cuestionarios a la autoridad nacional competente encargada de coordinar la respuesta del Estado Parte y a las misiones permanentes.

Artículo 19. Respuesta de los Estados Partes al cuestionario

Los Estados Partes deberán hacer llegar a la Secretaría del Comité, por medio de las misiones permanentes, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del cuestionario, la respuesta al mismo, acompañado de un informe ejecutivo sobre la situación de la violencia contra las mujeres en su país, los logros, dificultades y las áreas en las que consideren que la cooperación podría ser fortalecida.

Los Estados podrán solicitar una prórroga única de tres meses más.

Artículo 20. Subgrupos para el análisis de la información y la elaboración de los informes preliminares

El Comité, con base en una propuesta elaborada por la Secretaría, en colaboración con la Presidenta, conformará los subgrupos de análisis y asignará los trabajos en forma aleatoria tomando en cuenta la tradición jurídica de los Estados analizados, la representación regional, el equilibrio idiomático y la distribución equitativa de trabajo entre todas las expertas.

Los subgrupos redactarán los informes preliminares de país, que serán posteriormente sometidos a consideración del plenario del Comité.

Ninguna experta podrá participar en la elaboración del informe preliminar de su propio país.

Artículo 21. Análisis de la información y elaboración del informe preliminar

Recibida la respuesta al cuestionario se procederá de la siguiente forma:

- a.** Con el apoyo de la Secretaría, cada experta integrante de cada uno de los subgrupos de análisis recibirá y analizará, previo a la reunión del Comité, la información recibida de los Estados Partes que se le hayan asignado a su subgrupo y elaborará el proyecto de informe preliminar de un país que le será comunicado, para su posterior análisis en el subgrupo.
- b.** Finalizada la reunión de los subgrupos de análisis, los proyectos de informe preliminar serán debatidos en el plenario, conforme al artículo 23 del presente Reglamento. La Secretaría enviará el informe preliminar a la autoridad nacional competente y a la Misión Permanente correspondiente para que presente a la Secretaría los comentarios o aclaraciones que considere pertinentes dentro del plazo que el Comité establezca. Esta información será enviada a las expertas del subgrupo de análisis para su discusión en la siguiente reunión.
- c.** Con base en las respuestas del Estado Parte analizado al informe preliminar, la experta encargada de su estudio elaborará una versión revisada del mismo y la remitirá a las expertas que integran el subgrupo de análisis, por lo menos treinta (30) días antes de la siguiente reunión del Comité, que lo considerará en sesión plenaria.
- d.** En cada reunión del Comité, la Presidenta notificará a éste todos los casos en que no se haya recibido respuesta y la información adicional solicitada. En tales casos, el Comité transmitirá al Estado Parte en cuestión, por conducto de la Presidenta, un recordatorio relativo a la presentación de sus respuestas o de la información adicional.
- e.** Si dos meses después de que se hubiera enviado el recordatorio mencionado en el párrafo d) del presente artículo el Estado Parte no presentará sus respuestas o la información adicional solicitada, el Comité podrá incluir una referencia a este respecto en el informe anual del MESECVI a la Asamblea General de la OEA.

Artículo 22. Extensión y forma de los informes de país

El Comité considerará y aprobará la estructura de los informes de país de conformidad con las modalidades que hayan sido aprobadas para cada ronda. Todos los informes de país tendrán la misma estructura, serán concisos y no excederán las 20 páginas.

Artículo 23. Consideración y aprobación de los informes de país

Para la consideración y adopción de los informes de país se procederá de la siguiente forma:

- a.** Todas las expertas tendrán acceso a las respuestas de los cuestionarios y a los comentarios presentados por los Estados Partes.
- b.** Los subgrupos de análisis examinarán la versión revisada de los informes preliminares correspondientes y prepararán los proyectos de informe de país, que la experta asignada presentará al plenario del Comité para su examen.
- c.** El Comité en pleno podrá hacer los cambios que considere necesarios a los proyectos de informe de país, que contendrán las conclusiones y recomendaciones que se estimen pertinentes.
- d.** La Secretaría corregirá los proyectos de informe de país en la forma que lo acuerde el Comité y los presentará para su aprobación.
- e.** Una vez aprobados los informes de país, se remitirán a la autoridad nacional competente y a la Misión Permanente correspondiente. Los Estados Partes podrán presentar observaciones adicionales dentro del plazo establecido por el Comité.
- f.** El Comité podrá celebrar reuniones con los Estados Partes a solicitud de éstos. La solicitud será tramitada a través de la Secretaría Técnica de conformidad con las directrices que se acuerden para tal fin.

Artículo 24. Informe final

Al concluir una ronda completa de evaluación, el Comité adoptará un informe final que incluya los informes de país y las observaciones de los Estados Partes. De igual forma, incluirá un análisis general e integral (informe hemisférico) que identifique las fortalezas y debilidades en la implementación de la Convención.

El informe hemisférico contendrá, entre otras, las conclusiones y recomendaciones del Comité, con base en los informes de país, para fortalecer la cooperación hemisférica en la implementación de la Convención, en particular las disposiciones consideradas en dicha ronda.

La Presidenta del Comité presentará el informe final a la Conferencia y posteriormente será publicado y se elevará a Asamblea de Delegadas de la CIM y a la Asamblea General de la OEA.

IV. SEGUIMIENTO

Artículo 25. Seguimiento

El seguimiento de la implementación de las recomendaciones se efectuará en el año calendario siguiente a la aprobación de los informes de país.

La Secretaría del MESECVI enviará a cada Estado Parte el formulario aprobado por el Comité para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a los países para que indique el progreso logrado al respecto, en la fecha que determine el Comité, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.o. del presente Reglamento.

Las respuestas de los países incluirán las medidas específicas adoptadas para avanzar en la implementación de cada recomendación. Los países pueden indicar sus necesidades de asistencia técnica o de otra índole relacionadas con la implementación de las recomendaciones.

La Secretaría compilará las respuestas en un documento preliminar, que el Comité utilizará para elaborar el proyecto de informe sobre la implementación de las recomendaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.o. del presente Reglamento.

Al terminar la revisión de los informes de todos los Estados Partes en cada ronda, el Comité emitirá un informe sobre la implementación de las recomendaciones correspondientes, que incluya las observaciones de cada Estado Parte que haya sido analizado.

La publicación de este informe sobre la implementación de las recomendaciones deberá someterse a la aprobación de la Conferencia, el cual una vez hecho público se elevará a la Asamblea de Delegadas de la CIM y a la Asamblea General de la OEA.

El Comité, por conducto de la Secretaría Técnica, podrá invitar a un Estado Parte que haya indicado sus necesidades de asistencia técnica o de otra índole a que en su informe presentado de conformidad con el artículo 24 del Reglamento incluya detalles sobre las medidas adoptadas en respuesta a las conclusiones, observaciones y recomendaciones del Comité.

En cada período de sesiones del Comité, la Secretaría Técnica notificará a éste de todos los casos en que no se haya recibido informes y la información adicional solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y subsecuentes del presente reglamento.

Artículo 26. Informes en las reuniones plenarias del Comité

Al comienzo de las reuniones del Comité, cada Estado Parte podrá presentar por escrito información sobre las medidas adoptadas entre la reunión anterior y la que se inicia con miras a avanzar en la implementación de la Convención. La Secretaría siempre incluirá este punto como parte del proyecto de temario para cada reunión del Comité.

Artículo 27. Visitas de asistencia técnica

Con el propósito de prestar asistencia a los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en virtud de la Convención o como parte del Seguimiento de las Recomendaciones, a solicitud de los Estados Partes, el Comité podrá realizar visitas a los Estados Partes y para ello designará por lo menos a dos Expertas.

Para el eficaz cumplimiento de esta disposición se requerirán las facilidades y las garantías necesarias, que serán proporcionadas por el Estado Parte solicitante.

V. Participación de las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de mujeres y organizaciones del movimiento de mujeres

Artículo 28. Participación de las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de mujeres y organizaciones del movimiento de mujeres

Una vez publicados los documentos correspondientes a los proyectos de cuestionario y metodología de trabajo, así como cualquier otro documento público que el Comité considere apropiado difundir, las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de mujeres y organizaciones del movimiento de mujeres, podrán:

- a.** Presentar, a través de la Secretaría, propuestas específicas para que sean consideradas en el proceso de definición de los documentos mencionados en el párrafo anterior. Estas propuestas deberán ser presentadas con copia electrónica dentro del plazo establecido por la Secretaría y tendrán carácter público.
- b.** Presentar, a través de la Secretaría, información específica directamente relacionada con el cuestionario y con la implementación de las disposiciones de la Convención analizadas en la ronda. Esta información deberá ser presentada con copia electrónica dentro del mismo plazo que el establecido para que los Estados Partes respondan al cuestionario. La Secretaría distribuirá la información que cumpla con las condiciones y plazos dispuestos en este artículo tanto al Estado Parte analizado como a las expertas del subgrupo de análisis correspondiente.
- c.** Presentar propuestas en relación con los temas de interés colectivo de las reuniones del Comité. Estas propuestas deberán ser presentadas a través de la Secretaría, con copia electrónica, a más tardar un mes antes de la fecha de la reunión en la que el Comité considerará dichos temas.

La Secretaría distribuirá estas propuestas a los Estados Partes y a las expertas.

Artículo 29. Distribución de la información y propuestas de las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de mujeres y organizaciones del movimiento de mujeres

La información y propuestas presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de mujeres y organizaciones del movimiento de mujeres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se distribuirán en los idiomas en que sean presentadas.

La información y las propuestas presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de mujeres y organizaciones del movimiento de mujeres que no estén en versión electrónica se distribuirán en la reunión del Comité cuando éstas no excedan las diez (10) páginas.

Cuando excedan ese número de páginas, las respectivas organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de mujeres y organizaciones del movimiento de mujeres deberán hacer llegar a la Secretaría copias para su distribución.

Artículo 30. Participación de las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de mujeres y organizaciones del movimiento de mujeres en las reuniones del Comité

El Comité podrá aceptar las solicitudes de las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de mujeres y organizaciones del movimiento de mujeres para presentar verbalmente, antes del inicio de la reunión formal del Comité, la información y propuestas que hubieren hecho llegar de conformidad con el artículo 28 de este Reglamento. El Comité decidirá la duración de estas presentaciones verbales.

El Comité podrá invitar a representantes de organizaciones de la sociedad civil, con énfasis en organizaciones de mujeres y organizaciones del movimiento de mujeres a que hagan declaraciones orales durante las reuniones del Comité si así éste lo determina, y a que presenten información o documentación que sea pertinente a las actividades del Comité en virtud de lo dispuesto en la Convención en las sesiones del Comité o del grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

VI. Vigencia y reforma del Reglamento

Artículo 31. Vigencia y reforma del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su adopción por el Comité y podrá ser reformado por éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento. Una vez adoptado, el Reglamento será distribuido por la Secretaría entre los Estados Partes.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

1889 F Street NW
Washington, DC, 20006
Estados Unidos

Tel: 1-202-370-4579

Fax: 1-202-458-6094

Correo electrónico: mese cvi@oas.org

Página Web: <http://www.oas.org/es/mese cvi>

Twitter: @MESECVI



OEA | Más derechos
para más gente



Comisión Interamericana de Mujeres

